



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/31/2022

En la Ciudad de México, a catorce de marzo de dos mil veintidós.-----

VISTOS para resolver los autos del procedimiento de verificación seguido al inmueble ubicado en Calle Watteau, número 13 (trece), local 1 (uno), Colonia Santa María Nonoalco, Código Postal 03700 (tres mil setecientos), Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México, con denominación "MR. BLANCO ´S WATTEAU" y/o "Hamburguesas Mr. Blancos"; atento a los siguientes:-----

RESULTANDOS

1.- En fecha veintiuno de enero de dos mil veintidós, se emitió orden de visita de verificación al inmueble citado en el proemio, identificada con el número de expediente INVEACDMX/OV/DU/31/2022, la cual fue ejecutada el veinticuatro del mismo mes y año, por el servidor público José Enrique Reyes Juárez, Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrito a este Instituto, asentando en el acta los hechos, objetos, lugares y circunstancias observados, constancias que fueron remitidas mediante oficio INVEACDMX/DG/DEVA/DVSC/195/2022, signado por el Director de Verificación, Seguridad y Clausuras del Ámbito Central de este Instituto.-----

2.-El ocho de febrero de dos mil veintidós, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito firmado por el ciudadano [REDACTED] mediante el cual formuló observaciones que consideró pertinentes respecto de los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el acta de visita de verificación objeto del presente asunto, recayéndole acuerdo de fecha once del mismo mes y año, a través del cual se tuvo por acreditada su personalidad como representante legal de la persona moral denominada "[REDACTED]", [REDACTED] titular del establecimiento visitado, así como por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones, y por autorizados a las personas señaladas en su escrito de observaciones, teniéndose por admitidas las pruebas exhibidas, señalándose fecha y hora para la celebración de la audiencia de ley.-----

3.- Con fecha veintiocho de febrero de dos mil veintidós, se llevó a cabo la audiencia de desahogo de pruebas y formulación de alegatos, en la que se hizo constar la comparecencia de la ciudadana [REDACTED] persona autorizada por el ciudadano [REDACTED] representante legal de la persona moral denominada "[REDACTED]" [REDACTED] titular del establecimiento visitado, desahogándose las pruebas admitidas y por formulados sus alegatos, turnándose el presente expediente a fase de resolución.-----

Una vez substanciado el presente procedimiento de verificación, esta Autoridad resuelve en términos de los siguientes:-----

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El Director de Calificación en Materia de Verificación Administrativa de la Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver los procedimientos de calificación de actas de visita de verificación en las materias competencia de este Organismo Descentralizado, y en su caso, determinar las sanciones que deriven del incumplimiento en que hubiesen incurrido los visitados; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 párrafo segundo y 16 primer párrafo, 17 párrafo tercero, 44 y 122 apartado A fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 33 numeral 1, y transitorios trigésimo y trigésimo primero de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 3 fracción I y XII, 5,11 fracción II, 44 fracción I y 45 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1, 2 fracciones II y VI, 3, 5 y 6



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/31/2022

fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y IX, 7 fracciones I, II, III y IV, 8, 9, 13, 19 bis, 97 párrafo segundo, 98, 105, 105 Bis, 105 Quater, apartado A, fracciones I, inciso c, II y IV y 133 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, así como el transitorio Quinto del decreto publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en fecha doce de junio de dos mil diecinueve de la Ley antes citada; 1, 3 fracciones III y V, 6 fracciones IV y V, 10, 12, 14 apartado A, fracciones I, inciso c, II y IV, 15 fracción II, 23 fracciones VI, VII, y XVIII, 24, 25 y Quinto transitorio de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México; 1, 2 fracción VI, 3 apartado B fracción III numeral 1, 6, 15 fracción II, 16, 17 apartado C sección primera fracciones I, V, VI y XII, del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en fecha once de septiembre de dos mil veinte; 1, fracción IV, 2, 3, fracciones II, III y V, 4, 14, fracción IV, 35, 48, 49, y 78 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, 96 y 97 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal. -----

SEGUNDO.- El objeto de la presente resolución, es determinar el cumplimiento a la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, al Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, al Programa General de Desarrollo Urbano, al Programa Delegacional y/o Parcial de Desarrollo Urbano para la ahora Alcaldía Benito Juárez, así como a las normas de ordenación en la Ciudad de México, derivado del texto del acta de visita de verificación instrumentada en el establecimiento en comento, practicada en cumplimiento a la orden materia del presente asunto, documentos públicos que conforme a los artículos 6 y 7 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; 15 y 20 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, contienen los requisitos necesarios para su validez, por lo que se resuelve el presente asunto en cumplimiento a los principios de simplificación, precisión, legalidad, transparencia, información, imparcialidad y buena fe con que se actúa, de conformidad con los artículos 5, 32 y 97 de la Ley de Procedimiento en cita. -----

TERCERO.- LA CALIFICACIÓN DEL TEXTO DEL ACTA DE VISITA DE VERIFICACIÓN, se realiza de conformidad a lo previsto en los artículos 10 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México; y 35 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, por lo que se procede a valorar todas y cada una de las constancias, alegatos y demás documentos que integran el expediente en el que se actúa, a efecto de dictar la resolución que conforme a derecho corresponda debidamente fundada y motivada de acuerdo con los siguientes razonamientos lógicos jurídicos. -----

I.- Se procede al análisis del texto del acta de visita de verificación, del que se desprende que la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrita a este Instituto, asentó respecto a los hechos, objetos, lugares y circunstancias en la parte conducente lo siguiente: -----

HECHOS/ OBJETOS/ LUGARES Y CIRCUNSTANCIAS:

UNA VEZ CONSTITUIDO EN EL INMUEBLE UBICADO EN EL DOMICILIO CALLE WATTEAU, NÚMERO 13 LOCAL 1, COLONIA SANTA MARIA NONOALCO, CÓDIGO POSTAL 03700, ALCALDÍA BENITO JUÁREZ EN ESTA CIUDAD DE MÉXICO, POR ASI COINCIDIR CON SEÑALAMIENTO OFICIAL DE CALLE Y POR ASI CORROBORARLO CON EL C. [REDACTED] ME IDENTIFICO Y EXPLICO EL MOTIVO DE NUESTRA PRESENCIA ENTREGANDO ORIGINAL DE ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN Y CARTA DE DERECHOS OBLIGACIONES AL C. VISITADO, EL CUAL NOS PERMITE EL ACCESO AL ESTABLECIMIENTO DANDONOS TODAS LAS FACILIDADES PARA LLEVAR A CABO LA PRESENTE DILIGENCIA. CON RESPECTO AL ALCANCE DE LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN SE HACE CONSTAR LO SIGUIENTE: 1.- SE TRATA DE UN INMUEBLE DE PLANTA BAJA Y UN NIVEL DE FACHADA COLOR BLANCO, NEGRO Y ROJO. EL INMUEBLE CUENTA CON UN ACCESO COLOR BLANCO EN EL EXTREMO IZQUIERDO CERRADO AL PUBLICO, EL CUAL CORRESPONDE AL AREA DE COCINA DEL ESTABLECIMIENTO OBJETO DE LA PRESENTE DILIGENCIA. EN EL LADO DERECHO SE ADVIERTE ACCESO METALICO VERDE ABIERTO AL PUBLICO CON LA LEYENDA "ENTREGAS AQUI". AL INTERIOR DEL INMUEBLE SE ADVIERTE UN ESTABLECIMIENTO MERCANTIL DISTRIBUIDO EN DOS ÁREAS, UNA DESTINADA PARA COCINA DONDE SE OBSERVAN DOS PERSONAS EN PREPARACIÓN DE HAMBURGUESAS. LA SEGUNDA AREA ESTA DESTINADA EXCLUSIVAMENTE PARA LA ESPERA Y ENTREGA DE LOS ALIMENTOS PREPARADOS CON UNA PERSONA DE SEGURIDAD PRIVADA. 2. SE OBSERVA APROVECHAMIENTO DE ELABORACIÓN Y ENTREGA DE ALIMENTOS PREPARADOS (HAMBURGUESAS). SIN CONSUMO EN EL LUGAR. 3.- A) SUPERFICIE TOTAL DEL PREDIO DE TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES METROS CUADRADOS (343 M2). B) EL ESTABLECIMIENTO OCUPA UNA SUPERFICIE DE VEINTINUEVE PUNTO OCHO METROS CUADRADOS (29.8 M2) PARA COCINA Y CIENTO VEINTIDOS PUNTO TRES METROS CUADRADOS (122.3 M2) PARA AREA DE ESPERA Y ENTREGA. HACIENDO UN TOTAL DE SUPERFICIE DESTINADA AL APROVECHAMIENTO DE CIENTO CINCUENTA Y DOS PUNTO UN METROS CUADRADOS (152.1 M2). 4.- EL INMUEBLE SE UBICA ENTRE HOLBEIN Y BERRUGUETE, ESTANDO A 30 METROS DE HOLBEIN. A.- SE EXHIBE CERTIFICADO DESCRITO EN APARTADO CORRESPONDIENTE. B.- NO SE EXHIBE CONSTANCIA DE ALINEAMIENTO Y NÚMERO OFICIAL AL MOMENTO. C.- SE EXHIBE AVISO DESCRITO EN APARTADO CORRESPONDIENTE.



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/31/2022

De lo anterior, se advierte de manera medular que la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrito a este Instituto al momento de la visita de verificación observó un inmueble constituido de planta baja y un nivel, con dos accesos, el extremo izquierdo cerrado al público, el extremo derecho de color metálico verde abierto al público con la leyenda entregas aquí, el establecimiento se encuentra conformado por dos áreas, la primera corresponde a la cocina advirtiendo dos personas preparando hamburguesas, la segunda exclusivamente para la espera y entrega de los alimentos preparados, el aprovechamiento es de "elaboración y entrega de alimentos preparados (hamburguesas) sin consumo en el lugar", en una superficie total destinada al aprovechamiento de 152.1 m² (ciento cincuenta y dos punto un metros cuadrados), distribuidos en 29.8 m² (veintinueve punto ocho metros cuadrados) para cocina y 122.3 m² (ciento veintidós punto tres metros cuadrados) para el área de espera y entrega; la cual se determinó utilizando telémetro láser digital marca Bosh GLM 150, tal y como lo asentó la Persona Especializada en Funciones de Verificación antes citado.

Asimismo, la Persona Especializada en Funciones de Verificación asentó en el acta de visita de verificación en relación a la documentación que se requiere en la orden de visita lo siguiente:

DE VERIFICACIÓN ANTES MENCIONADA, POR LO QUE MUESTRA LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

I.- CERTIFICADO ÚNICO DE ZONIFICACIÓN DE USO DEL SUELO DIGITAL EXPEDIDO POR SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA, TIPO ORIGINAL, CON FECHA DE EXPEDICIÓN VEINTISIETE DE MAYO DEL DOS MIL VEINTIUNO, CON VIGENCIA DE NO INDICA, FOLIO 29567-151MACY21D, PARA EL INMUEBLE DE MERITO.

II.- AVISO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES CON GIRO DE BAJO IMPACTO EXPEDIDO POR SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO, TIPO ORIGINAL, CON FECHA DE EXPEDICIÓN CATORCE DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTIUNO, CON VIGENCIA DE PERMANENTE, FOLIO BJVAP2021-06-1400324913. PARA EL DOMICILIO DE MERITO. GIRO MERCANTIL: BIENES ALIMENTICIOS ELABORADOS A PARTIR DE LA MATERIA PRIMA YA PROCESADA.

Cabe precisar que los hechos antes señalados, al haber sido asentados por la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrito a este Instituto, quien se encuentra dotado de fe pública en los actos en que interviene conforme a sus atribuciones, se presumen validos de conformidad con los artículos 46 fracción III de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y 3 fracción XVI del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal; por lo que dichas manifestaciones tienen valor probatorio pleno, a lo anterior sirve de apoyo la tesis aislada que a continuación se cita:

Novena Época
Registro: 169497
Instancia: Primera Sala
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVII, Junio de 2008
Materia(s): Civil
Tesis: 1a. LI/2008
Página: 392
FE PÚBLICA. SU NATURALEZA JURÍDICA.

"La fe pública es originalmente un atributo del Estado, en virtud de su imperio, que se ejerce a través de los órganos estatales, pues por disposición de la ley los fedatarios la reciben mediante la patente respectiva, y aunque conforme al sistema jurídico mexicano no forman parte de la organización del Poder Ejecutivo sí son vigilados por éste. Así, por medio de la fe pública el Estado garantiza que son ciertos determinados hechos que interesan al derecho; de ahí que deba considerarse como la garantía de seguridad jurídica que da el fedatario tanto al Estado como al particular, ya que al determinar que un acto se otorgó conforme a derecho y que lo relacionado con él es cierto, contribuye al orden público, a la tranquilidad de la sociedad en que se actúa y a dar certeza jurídica".

Respecto de las documentales exhibidas durante la visita, es de indicar que las mismas fueron ofrecidas en la substanciación del procedimiento, por lo que serán analizadas en párrafos subsecuentes.



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/31/2022

II.- Una vez precisado lo anterior, se procede al estudio del escrito de observaciones ingresado en la Oficialía de Partes de este Instituto con fecha ocho de febrero de dos mil veintidós, firmado por el ciudadano [REDACTED], representante legal de la persona moral denominada [REDACTED], [REDACTED] titular del establecimiento visitado, del cual se advierte que señaló lo siguiente: -----

*"(...) Al respecto, en términos del artículo 35 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y conforme a los principios de precisión, legalidad y buena fe, previstos por el artículo 5 del ordenamiento legal en cita, se MANIFIESTA BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD que, el establecimiento mercantil materia del procedimiento administrativo **INVEACDMX/OV/DU/31/2022**, ha dejado de existir al día de hoy, tal y como se desprende de la documental pública que describo a continuación, realizada al amparo de lo dispuesto por el artículo artículo 40, fracción III, de la Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México:*

- *"Aviso de cese definitivo de actividades de establecimientos mercantiles con giro de Bajo Impacto", con número de folio BJA VCI2022-02-0800339645, referente al establecimiento mercantil que nos ocupa, con clave BJ2021-06-14AVBA00324913, presentado el día de hoy 08 de febrero del año en curso, a través del Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles (SIAPEM), de la Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México.*

(...)

Ahora, por lo que respecta al área señalada y descrita por el Personal Especializado en Funciones de Verificación Administrativa, como "área de espera y entrega", es importante alegar que, la misma no puede ser tomada en consideración para efectos del objeto y alcance de la orden de visita de verificación administrativa, puesto que NO se trata de una actividad que requiera estar permitida por el "Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación del Distrito Federal en Benito Juárez", publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal, el 06 de mayo de 2005, ya que se trata del área de patio del inmueble visitado, en el cual, NO se llevan a cabo, actividades de intermediación o mercantiles, sirviendo para acreditación de mi dicho, lo referido por el Servidor Público Responsable, a foja dos del acta de vista de verificación, según transcribo a continuación:

*"... LA SEGUNDA ÁREA ESTA DESTINADA **EXCLUSIVAMENTE** PARA LA ESPERA Y ENTREGA DE LOS ALIMENTOS PREPARADOS..."*

[Énfasis añadido.]

(...)

TERCERA. *No obstante que ha quedado demostrado que se da cabal cumplimiento a la normatividad que en materia de desarrollo urbano resulta aplicable a la negociación mercantil visitada, es de manifestarse que la orden de visita de verificación administrativa, con número de folio **OV/CDMXDU/31/2022** y el acta de visita de verificación que recayera a la misma con motivo de su práctica, la primera de fecha 21 de enero del año 2022 y la segunda levantada en fecha 24 del mismo mes y año, ambas relativas al expediente **INVEACDMX/OV/DU/31/2022**, causan agravios a mi representada, toda vez que ambas NO reúnen los requisitos legales necesarios para su validez, en virtud de que la orden de visita no cumple con las formalidades establecidas en los artículos 14 y 16 de nuestra Máxima Jurídica, ni con lo dispuesto por la Ley del Procedimiento Administrativo y el Reglamento de Velicación Administrativa, ordenamientos todos ellos aplicables en esta Ciudad de México, razón suficiente para dejar sin efectos a la orden de visita de verificación administrativa multicitada y el acta levantada con motivo de su práctica.*

En consecuencia, tales omisiones en dicho procedimiento por parte de la autoridad es razón suficiente para declarar NULA la orden y todas las consecuencias que deriven de ella, ya que es evidente que carece de fundamentación y motivación jurídica..." (sic).-----

Manifestación de la que se advierte de manera medular que el ciudadano [REDACTED] representante legal de la persona moral denominada "[REDACTED]", [REDACTED] titular del establecimiento visitado, solicita poner fin al procedimiento administrativo en el que se actúa, toda vez que ha dejado de existir el establecimiento visitado, por lo que exhibe el Aviso de cese definitivo de actividades de establecimientos mercantiles con giro de Bajo Impacto, con folio BJA VCI2022-02-0800339645, de fecha ocho de febrero de dos mil veintidós, así como que no sea tomada en consideración el área



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/31/2022

de espera y entrega, toda vez que no se trata de una actividad que requiera estar permitida, es de señalar que esta Autoridad realizará el análisis de dichos argumentos en párrafos posteriores. -----

Ahora bien, por lo que hace al argumento señalado en el sentido de que la Orden y Acta de Visita de Verificación no reúnen los requisitos legales necesarios para su validez y no cumplen con las formalidades establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicitando declarar la nulidad de las mismas; es de señalar que del análisis realizado a los planteamientos aludidos, esta autoridad determina no entrar al estudio de los mismos, toda vez que con el objeto de promover y respetar su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, es menester referir que lo argüido debe hacerse valer en la vía y forma correspondiente, ya que esta autoridad administrativa no tiene competencia para revocar, confirmar, modificar o en su caso declarar la nulidad respecto de la orden y acta de visita de verificación, ello en virtud de que los artículos 108 y 110, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, en relación con los diversos 59 y 61, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, prevén los medios de impugnación procedentes, así como las autoridades competentes para conocer de su presentación. -----

En ese tenor, esta autoridad procede a la valoración de las pruebas aportadas, en términos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicado supletoriamente conforme al artículo 4 párrafo segundo de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México en relación con el artículo 7 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, las cuales se hacen consistir en las siguientes:-----

1.- Copia Certificada tirada ante la fe del Notario Público número 42 (cuarenta y dos) de la Ciudad de México, del Instrumento Notarial número 42,521 (cuarenta y dos mil quinientos veintiuno) de fecha de trece de febrero de dos mil veinte, la cual se valora en términos de los artículos 327 fracción XI y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, de cuyo contenido se desprende la constitución de la persona moral denominada [REDACTED], [REDACTED] así como el poder general para pleitos y cobranzas otorgado a los ciudadanos [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] e [REDACTED]. -----

2.- Impresión del Aviso para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles con giro de Bajo Impacto, con número de folio BJA VAP2021-06-1400324913, clave del establecimiento BJ2021-06-14AVBA00324913, de fecha catorce de junio de dos mil veintiuno, mismo que se valora en términos de los artículos 327 fracción III y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de la que se desprende que el ciudadano [REDACTED] representante legal de la persona moral denominada [REDACTED], [REDACTED] titular del establecimiento visitado, manifestó bajo protesta de decir verdad a la Secretaría de Desarrollo Económico (SEDECO), el inicio de la actividad del establecimiento con giro de "bienes alimenticios elaborados a partir de la materia prima ya procesada", en una superficie de 47.55 m² (cuarenta y siete punto cincuenta y cinco metros cuadrados), ubicado en Calle Watteau, número 13 (trece), local 1 (uno), Colonia Santa María Nonoalco, Código Postal 03700 (tres mil setecientos), de la ahora Alcaldía Benito Juárez; sin que con la misma acredite el objeto y alcance de la Orden de Visita de Verificación. -----

3.- Impresión de la Solicitud de Cese de Actividades o Cierre de Establecimientos Mercantiles con Giro de Impacto Vecinal o Zonal; o Aviso de Suspensión Temporal. -----



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/31/2022

Cese definitivo de Actividades de Establecimientos Mercantiles con Giro de Bajo Impacto, con número de folio BJAVC12022-02-0800339645, Clave de Establecimiento BJ2021-06-14AVBA00324913, de fecha ocho de febrero de dos mil veintidós, mismo que se valora en términos de los artículos 327 fracción III y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de la que se desprende que el ciudadano [REDACTED] representante legal de la persona moral denominada "[REDACTED]", [REDACTED] titular del establecimiento visitado, manifestó bajo protesta de decir verdad a la Secretaría de Desarrollo Económico (SEDECO), el cese de actividades de "bienes alimenticios elaborados a partir de la materia prima ya procesada", en una superficie de 47.55 m² (cuarenta y siete punto cincuenta y cinco metros cuadrados), derivado de la terminación del contrato de arrendamiento en el establecimiento ubicado en Calle Watteau, número 13 (trece), local 1 (uno), Colonia Santa María Nonoalco, Código Postal 03700 (tres mil setecientos), de la ahora Alcaldía Benito Juárez; la cual es de fecha posterior a la visita de verificación administrativa de fecha veinticuatro de enero de dos mil veintidós, por lo que al momento de la diligencia se encontraba ejerciendo la actividad.-----

4.- Impresión del Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo Digital, con número de folio 29567-151MACY21D, con fecha de expedición veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, emitido por la Dirección General de Ordenamiento Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México (SEDUVI), mismo que se valora en términos de los artículos 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, documental pública a la cual se le otorga valor probatorio pleno, con la que se acredita que la zonificación aplicable al inmueble ubicado en Calle Watteau, número 13 (trece), local 1 (uno), Colonia Santa María Nonoalco, Código Postal 03700 (tres mil setecientos), ahora Alcaldía Benito Juárez, es: **H/4/20/Z** (Habitacional, 4 (cuatro) niveles máximos de construcción, 20% (veinte por ciento) mínimo de área libre y Densidad Z.-----

III.- Asimismo, se advierte que durante la celebración de la Audiencia de Desahogo de Pruebas y Formulación de Alegatos de fecha veintiocho de febrero de dos mil veintidós, la ciudadana [REDACTED] persona autorizada por el ciudadano [REDACTED] representante legal de la persona moral denominada "[REDACTED]", [REDACTED] titular del establecimiento visitado, en uso de la voz señaló lo siguiente:-----

"(...) No presenté por escrito mis alegatos, es mi deseo formularlos de manera verbal, por lo que en este acto ratifico en todas y cada una de sus partes, el escrito presentado ante esta Autoridad el día ocho de febrero de dos mil veintidós mediante el cual se contesta visita de verificación y se solicita poner fin al procedimiento administrativo, mediante el cual se da el cese de actividades del establecimiento visitado, por actualizarse en lo dispuesto 87 fracción III de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, resaltando que se da cabal cumplimiento en lo establecido en el artículo 40 fracción III de la Ley de Establecimiento Mercantiles de la Ciudad de México, tal y como consta en las documentales que obran en el expediente en que se actúa. Asimismo reitero que el titular del establecimiento mercantil visitado ha dado cabal cumplimiento a las disposiciones contenidas en la Ley de Establecimientos Mercantiles por lo que solicito al momento de emitir resolución administrativa que en derecho corresponda se tome en consideración en lo dispuesto en el artículo 66 último párrafo de la Ley en cita; en relación a lo manifestado en el escrito en comento manifiesto bajo protesta de decir verdad que las actividades que en su momento fueron llevadas a cabo cumplieron con el aprovechamiento establecido en el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la entonces Delegación Benito Juárez, publicaba en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal el 6 de mayo de 2005, lo que se acredita con el certificado único de zonificación de uso de suelo digital de fecha 27 de mayo de 2021 en el que se advierte el uso de suelo permitido de bienes alimenticios elaborados a partir de la materia prima ya procesada en relación directa con el aviso de funcionamiento de establecimientos mercantiles con giro de bajo impacto de fecha 14 de junio de 2021, relativo al establecimiento mercantil denominado MR. Blancos WATTEAU con giro de bienes alimenticios"



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/31/2022

elaborados a partir de la materia prima ya prosada en una superficie ocupada de uso de 47.55 metros cuadrados, manifestando que en el establecimiento mercantil únicamente se da servicio para llevar y en envase cerrado por lo que queda demostrado que se da cabal cumplimiento a la normatividad en materia de desarrollo urbano y con fundamento en el artículo 39 fracciones V y IX de la Ley de Procedimiento de la Ciudad de México, solicito sean admitidas y tomadas en cuenta las fotografías que se exhiben mediante las cuales se constata que en el establecimiento mercantil visitado actualmente no se desarrolla alguna actividad comercial lo anterior por tener relación directa con lo manifestado en mi escrito de observaciones y se le otorgue el valor probatorio que corresponde; por otro lado en este acto solicito la devolución de la copia certificada del Instrumento Notarial 42,521 (cuarenta y dos mil quinientos veintiuno) de fecha trece de febrero de dos mil veinte, que contiene el poder general para pleitos v cobranzas otorgado al C. [redacted] por la persona moral denominada [redacted] exhibidas en el presente procedimiento. Siendo todo lo que deseamos manifestar (...) (sic).

Manifestación de la que se desprende que la ciudadana [redacted] persona autorizada en el presente procedimiento, ratifica el escrito ingresado en oficialía de partes de este Instituto, de fecha ocho de febrero de dos mil veintidós, asimismo solicita poner fin al procedimiento administrativo, toda vez que se realizó el cese de actividades del establecimiento visitado; al respecto, es de indicar que dicho señalamiento será analizado en párrafos subsiguientes.

Respecto a las fotografías ofrecidas, estas se valoran en términos de los artículos 373 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y se les otorga valor probatorio de indicio, las cuales por si solas no son suficientes para acreditar el cumplimiento del objeto y alcance de la orden de visita de verificación, ya que corresponden a circunstancias de tiempo y modo posteriores a las observadas al momento de la visita de verificación.

IV.- Derivado de lo anterior, se procede al análisis lógico jurídico de los hechos observados y asentados por la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrito a este Instituto, mediante el acta de visita de verificación administrativa de fecha veinticuatro de enero de dos mil veintidós.

Al respecto, observó un inmueble constituido de planta baja y un nivel, con dos accesos, el extremo izquierdo cerrado al público, el extremo derecho de color metálico verde abierto al público con la leyenda entregas aquí, el establecimiento se encuentra conformado por dos áreas, la primera corresponde a la cocina advirtiendo dos personas preparando hamburguesas, la segunda exclusivamente para la espera y entrega de los alimentos preparados, el aprovechamiento es de "elaboración y entrega de alimentos preparados (hamburguesas) sin consumo en el lugar", en una superficie total destinada al aprovechamiento de 152.1 m² (ciento cincuenta y dos punto un metros cuadrados), distribuidos en 29.8 m² (veintinueve punto ocho metros cuadrados) para cocina y 122.3 m² (ciento veintidós punto tres metros cuadrados) para el área de espera y entrega.

Ahora bien, con la finalidad de acreditar que la actividad y superficie en la que se desarrolla observada por la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrita a este Instituto, se encuentra permitida por la zonificación aplicable al inmueble de mérito, el ciudadano [redacted] representante legal de la persona moral denominada [redacted], [redacted] titular del establecimiento visitado, durante la substanciación del presente procedimiento ofreció como medio de prueba la impresión del Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo Digital, folio 29567-151MACY21D, con fecha de expedición veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, emitido por la Dirección General de Ordenamiento Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México (SEDUVI), vigente al momento de la visita de verificación, mismo que fue expedido de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para delegación Benito Juárez, publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal el seis de mayo de dos mil cinco, del que se



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/31/2022

desprende que al inmueble verificado le aplica la zonificación: **H/4/20/Z** (Habitacional, 4 (cuatro) niveles máximos de constricción, 20 % (veinte por ciento) mínimo de área libre y Densidad Z; advirtiendo que dentro de otros, el uso para “bienes alimenticios elaborados a partir de la materia prima ya procesada” aparece como permitido; por otra parte, señala que para la colonia Santa María Nonoalco con zonificación habitacional (H), lo cual es aplicable al inmueble de mérito, únicamente **se permitirá el comercio y los servicios básicos** en planta baja **en un área máxima de 50.00 m² (cincuenta metros cuadrados)**.

En ese sentido, del Acta de Visita de Verificación se advierte que al momento de la visita de verificación en el inmueble en cuestión se realizaba la actividad de “elaboración y entrega de alimentos preparados (hamburguesas) sin consumo en el lugar”, en una superficie total de 152.1 m² (ciento cincuenta y dos punto un metros cuadrados); es decir, que el establecimiento objeto del presente procedimiento **ocupaba una superficie de 102.1 m²** (ciento dos punto un metros cuadrados), mayor a la autorizada en el Certificado de referencia, contraviendo en consecuencia lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, mismo que cita lo siguiente:

Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.

(...)

Artículo 43. Las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a la exacta observancia de los programas y de las determinaciones que la Administración Pública dicte en aplicación de esta Ley.

Lo anterior en relación con lo establecido en los numerales 11, párrafo primero, 48 y 51 fracción I de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, que para mayor referencia a continuación se citan:

Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.

(...)

Artículo 11. Las inscripciones contenidas en el Registro de Planes y Programas de Desarrollo Urbano son obligatorias para autoridades y particulares y sólo podrán ser modificadas por determinación de las autoridades competentes para autorizar modificaciones a los programas y aquellos actos o programas incidan que en el territorio del Distrito Federal.

(...)

Artículo 48. El ordenamiento territorial comprende el conjunto de disposiciones que tienen por objeto establecer entre la zonificación y los usos, destinos y reservas del suelo del Distrito Federal, los asentamientos humanos, las actividades de los habitantes y las normas de ordenación. Comprende asimismo las disposiciones en materia de construcciones, de paisaje urbano y de equipamiento urbano.

(...)

Artículo 51. Para la zonificación del territorio del Distrito Federal se considerarán las siguientes zonas y usos del suelo:

I.- En suelo urbano: Habitacional; Comercial; De Servicios; Industrial; Espacio Abierto; Áreas Verdes, y los demás que se establezcan en el reglamento.

De los artículos antes citados, se desprende que es obligación de las personas físicas o morales, públicas o privadas, la exacta observancia de los programas y de las determinaciones que la Administración Pública dicte en aplicación a la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, su Reglamento, las normas de ordenación, así como las demás disposiciones aplicables, y en el caso que nos ocupa la zonificación, usos y actividad de los habitantes, por lo tanto era ineludible la



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/31/2022

obligación del visitado respetar la superficie máxima para el aprovechamiento permitida en el inmueble de mérito, de conformidad con el Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo Digital, folio 29567-151MACY21D, con fecha de expedición veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, en relación con lo dispuesto en los artículos citados anteriormente, disposiciones que son de orden público e interés general y social al tener por objeto establecer las bases de la política urbana del Distrito Federal actual Ciudad de México, circunstancia que en el presente caso no aconteció por lo que esta autoridad determina procedente imponer a la persona moral denominada ' [REDACTED] ', [REDACTED] titular del establecimiento visitado, la sanción respectiva, la cual quedará comprendida en el capítulo correspondiente de la presente determinación. -----

Toda vez que el objeto de la presente determinación consiste en el cumplimiento de las obligaciones que se encuentran contenidas en la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, esta autoridad de conformidad con los artículos 175 fracciones I, II, III y 190 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, procede a la: -----

INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS SANCIONES

I.- La gravedad de la infracción y afectación al interés público; esta autoridad determina que la infracción en que incurrió el visitado debe ser considerada como grave, toda vez que excedió la superficie máxima de aprovechamiento permitida para el inmueble de mérito, de conformidad con el Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo Digital, folio 29567-151MACY21D, con fecha de expedición veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, por lo que infringe disposiciones de orden público, sobreponiendo su interés privado al interés general y social, así como el de la política urbana de la Ciudad de México, a través de la regulación de su ordenamiento territorial, ya que este contempla la protección de los derechos de los habitantes de esta Ciudad, el crecimiento urbano controlado y la función del desarrollo sustentable de la propiedad urbana, en beneficio de las generaciones presentes y futuras de esta Entidad Federal. -----

II.- Las condiciones económicas del infractor; tomando en consideración lo asentado por la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrita a este Instituto, en el acta de visita de verificación, se desprende que se trata de un inmueble constituido de planta baja y un nivel, con dos accesos, el extremo izquierdo cerrado al público, el extremo derecho de color metálico verde abierto al público con la leyenda entregas aquí, el establecimiento se encuentra conformado por dos áreas, la primera corresponde a la cocina advirtiendo dos personas preparando hamburguesas, la segunda exclusivamente para la espera y entrega de los alimentos preparados, el aprovechamiento es de "elaboración y entrega de alimentos preparados (hamburguesas) sin consumo en el lugar", en una superficie total destinada al aprovechamiento de 152.1 m² (ciento cincuenta y dos punto un metros cuadrados), distribuidos en 29.8 m² (veintinueve punto ocho metros cuadrados) para cocina y 122.3 m² (ciento veintidós punto tres metros cuadrados) para el área de espera y entrega; así como del Aviso para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles con giro de Bajo Impacto, con número de folio BJA VAP2021-06-1400324913, clave del establecimiento BJA 2021-06-14AVBA00324913, de fecha catorce de junio de dos mil veintiuno, se advierte que en el establecimiento visitado laboran 10 (diez) personas, por lo que de conformidad con el salario mínimo general determinado por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, la cantidad mínima que la persona visitada eroga por concepto de salario mínimo diario por persona la cantidad de \$172.87 (ciento setenta y dos punto ochenta y siete pesos con setenta centavos), resultando la cantidad mensual de \$5,358.97 (cinco mil trescientos cincuenta y ocho punto noventa y siete pesos), por concepto de salarios, esto multiplicado por el número de trabajadores, importa la cantidad mensual de \$53,589.7 (cincuenta y tres mil quinientos ochenta y nueve punto siete pesos), lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 85, 90 y 95, de la Ley Federal del Trabajo. Por lo que esta Autoridad concluye que [REDACTED]



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/31/2022

“ [redacted] , [redacted] titular del establecimiento visitado, [redacted] y estará dentro del mínimo y máximo establecido en el artículo 190 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.-----

III.- **La reincidencia;** No se cuenta con elementos para determinar si la infracción del visitado, actualiza el supuesto que establece el párrafo tercero del artículo 175, así como en el artículo 190 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal. -----

CUARTO.- Una vez analizados los autos con los que cuenta el presente expediente, esta Autoridad procede en términos del considerando TERCERO a la imposición de la siguiente: -----

SANCIÓN

ÚNICA.- Por no respetar la superficie máxima autorizada para el aprovechamiento señalada en el Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo Digital, folio 29567-151MACY21D, con fecha de expedición veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, resulta procedente imponer a la persona moral denominada ‘ [redacted] , [redacted] titular del establecimiento visitado, una **MULTA** equivalente a 200 (DOSCIENTAS) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de practicarse la Visita de Verificación materia del presente asunto, que multiplicada por \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.), resulta la cantidad de **\$17,924.00 (DIECISIETE MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS 00/100 M.N.)**, sanción que se encuentra por debajo de la media de 1,500 (MIL QUINIENTAS) veces la Unidad de Medida y Actualización, toda vez que el máximo permitido es de 3,000 (TRES MIL) veces la Unidad de Medida y Actualización, en términos de lo dispuesto en el artículo 96 fracción VIII de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, en relación con los artículos 174 fracción VIII y 190 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal; 48 fracción I del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, concatenado con lo dispuesto en los artículos 2 fracción III y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, y de la publicación en el Diario Oficial de la Federación del ocho de enero de dos mil veintiuno, de la Unidad de Medida y Actualización emitida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía. -----

Para mayor comprensión de lo hasta aquí determinado, resulta importante imponerse del contenido de los siguientes artículos:-----

Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.-----

(...)

Artículo 96.- La contravención a la presente Ley y demás ordenamientos en la materia, se considera una infracción e implica la aplicación de sanciones administrativas, independientemente de las de carácter penal, así como las de carácter civil de indemnizar a los afectados cuando proceda. **Serán sancionados por la autoridad administrativa competente con una o más de las siguientes medidas:** -----

(...)

VIII. Multas que se prevean en los reglamentos correspondientes (...)

Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal. -----

(...)

Artículo 174. Las violaciones a los preceptos de la Ley, a este Reglamento y demás disposiciones, se sancionarán administrativamente por la autoridad correspondiente con una o más de las siguientes sanciones:-----



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/31/2022

VIII. Multas.

(...)

Artículo 190. Las violaciones a la Ley y al Reglamento que no tengan sanción específica, se sancionarán con multa de hasta tres mil veces la Unidad de Medida y Actualización vigente; tomando en cuenta la gravedad del hecho, la reincidencia del infractor y la afectación al interés público.

Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

(...)

Artículo 48. La autoridad competente una vez substanciado el procedimiento administrativo podrá imponer las siguientes sanciones administrativas:

I. Multa, en los montos dispuestos por las leyes aplicables.

Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

(...)

Artículo 2.- Para efectos de lo dispuesto en la presente Ley, se entenderá por:

III. UMA: A la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.

Artículo 5.- El INEGI publicará en el Diario Oficial de la Federación dentro de los primeros diez días del mes de enero de cada año el valor diario, mensual y anual en moneda nacional de la UMA y entrarán en vigor dichos valores el 1o. de febrero de dicho año.

Publicación en el Diario Oficial de la Federación del ocho de enero de dos mil veintiuno de la Unidad de Cuenta y Actualización emitida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Con base en lo anterior, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía da a conocer que el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización es \$89.62 pesos mexicanos, el mensual es de \$2,724.45 pesos mexicanos y el valor anual \$32,693.40 pesos mexicanos, los cuales estarán vigentes a partir del 1º de febrero de 2021.

EJECUCIÓN DE LA SANCIÓN

Para efecto de ejecutar y cumplimentar esta determinación administrativa, se proveerá lo necesario para ello y desde este momento se indica lo siguiente:

ÚNICO.- Se hace del conocimiento a la persona moral denominada ' [REDACTED] ', [REDACTED] titular del establecimiento visitado, que deberá exhibir ante la Dirección de Calificación en Materia de Verificación Administrativa del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, en un término de tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, el original del recibo de pago de la multa impuesta en la fracción I del Considerando CUARTO de la presente resolución, en caso contrario, se solicitará a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, inicie el procedimiento administrativo de ejecución, de conformidad con el Código Fiscal de las Ciudad de México, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 55 y 56 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/31/2022

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 87 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, esta Autoridad resuelve en los siguientes términos:-----

Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México-----

(...)-----

Artículo 87. Ponen fin al procedimiento administrativo:-----

I. La resolución definitiva que se emita.”-----

RESUELVE-----

PRIMERO.- Esta Autoridad es competente para conocer y resolver el texto del acta de visita de verificación, en virtud de lo expuesto en el considerando **PRIMERO** de la presente resolución administrativa.-----

SEGUNDO.- Se reconoce la validez del texto del acta de visita de verificación, practicada por la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrita a este Instituto, de conformidad con el considerando **TERCERO** de la presente resolución administrativa.-----

TERCERO.- Por no respetar la superficie máxima autorizada para el aprovechamiento señalada en el Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo Digital, folio 29567-151MACY21D, con fecha de expedición veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, se impone a la persona moral denominada ‘**[REDACTED]**’, **[REDACTED]** titular del establecimiento visitado, una **MULTA** equivalente a 200 (DOSCIENTAS) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de practicarse la Visita de Verificación materia del presente asunto, que multiplicada por \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.), resulta la cantidad de **\$17,924.00 (DIECISIETE MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS 00/100 M.N.)**, de conformidad con la fracción I del considerando CUARTO de la presente resolución administrativa. -

CUARTO.- Hágase del conocimiento a la persona moral denominada ‘**[REDACTED]**’, **[REDACTED]** titular del establecimiento visitado, que deberá acudir a las oficinas de la Dirección de Calificación en Materia de Verificación Administrativa del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, ubicadas en calle Carolina, número 132 (ciento treinta y dos), colonia Nochebuena, Alcaldía Benito Juárez, código postal 03720 (tres mil setecientos veinte), en esta Ciudad, en un término de tres días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, a efecto de que exhiba en original el recibo de pago de la multa impuesta, en caso contrario se solicitará a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, inicie el procedimiento administrativo de ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal para la Ciudad de México, en términos del artículo 56 del Reglamento antes referido.-----

QUINTO.- Se hace del conocimiento del interesado que el presente acto es recurrible, es decir, que para el caso de inconformidad de la presente cuenta con un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta sus efectos la notificación de la resolución, para interponer recurso de inconformidad ante el superior jerárquico de esta autoridad o promover juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 108, 109 y 110 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; 105 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, así como 59, 60 y 61 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/31/2022

SEXO.- Notifíquese personalmente la presente resolución a la persona moral denominada [REDACTED], [REDACTED], titular del establecimiento visitado, por conducto de su representante legal el ciudadano [REDACTED] así como a los ciudadanos [REDACTED] o [REDACTED] en el domicilio señalado para tales efectos ubicado en calle [REDACTED] número [REDACTED] colonia [REDACTED] Alcaldía [REDACTED] Código Postal [REDACTED] Ciudad de México.

SÉPTIMO.- Gírese oficio a la Dirección Ejecutiva de Verificación Administrativa de este Instituto, a efecto de que se lleve a cabo la **notificación** de la presente resolución; lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 17 apartado D, fracciones I, XXII y último párrafo del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México; y 83, fracción I, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

OCTAVO.- CÚMPLASE.

Así lo resolvió, y firma por duplicado al calce el Licenciado Carlos Tomás Sánchez Olvera, Director de Calificación en Materia de Verificación Administrativa de la Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México. Conste.

Elaboró:
Lic. Brenda Tepozotlán Aranda.

Revisó:
Michael Ortega Ramírez.

Supervisó:
Lic. Aralia Jessica Rivero Cruz.